



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01013-2019-PA/TC
HUAURA
HUMBERTO WILFREDO MAURTUA
BENDRELL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Wilfredo Maurtua Bendrell contra la resolución de fojas 240, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01013-2019-PA/TC
HUAURA
HUMBERTO WILFREDO MAURTUA
BENDRELL

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 43, de fecha 20 de marzo de 2017 (f. 50), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, que declaró improcedente su solicitud de variación de medida cautelar de embargo, en forma de retención, sobre las Cuentas Corrientes 0000-2374777 y 0000-022446, por la Cuenta Corriente 0000-281743 de la Gerencia General del Poder Judicial; así como la nulidad de su confirmatoria, esto es, la Resolución 7, de fecha 29 de setiembre de 2017 (f. 99), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que fueron expedidas en etapa de ejecución de sentencia en el proceso de indemnización por daños y perjuicios que siguió contra el Poder Judicial por la suma de S/ 318 000.00 (Expediente 0021-2012). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la motivación y a la efectividad de las resoluciones.
5. En líneas generales, refiere que su solicitud de variación de medida cautelar ha sido desestimada sin tomar en cuenta que en el Informe 005-2017-ST-GAF-GG/PJ de la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial se precisa que la cuenta corriente que posee el Poder Judicial en el Banco de la Nación como ingresos propios es la 0000-281743, toda vez que corresponde a la fuente de financiamiento "Recursos Directamente Recaudados" y está conformada por los ingresos provenientes del TUPA, tasas, aranceles y multas, además de estar destinada al cumplimiento de obligaciones del Poder Judicial a nivel nacional, tales como el pago de bienes, servicios y de planillas CAS; por tanto, es una cuenta de dominio privado y susceptible de afectación.
6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues al declarar improcedente la solicitud de variación de medida cautelar presentada por el recurrente, las instancias judiciales han expuesto, concretamente, las razones de su rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenemos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es ya que, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el otorgamiento o variación de medidas cautelares está condicionado al cumplimiento de presupuestos y condiciones que la ley procesal de la materia establece y que al juez ordinario le corresponde verificar y analizar, lo que a juzgar por las razones en los pronunciamientos cuestionados no se cumplen.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01013-2019-PA/TC
HUAURA
HUMBERTO WILFREDO MAURTUA
BENDRELL

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01013-2019-PA/TC
HUAURA
HUMBERTO WILFREDO MAURTUA
BENDRELL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que discrepo con lo señalado en el fundamento 6 de la ponencia:

En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues al declarar improcedente la solicitud de variación de medida cautelar presentada por el recurrente, las instancias judiciales han expuesto, concretamente, las razones de su rechazo (...)

2. Ello, por cuanto pues a mi juicio, dicha afirmación supone un análisis de fondo que resulta impertinente en el caso de autos, esto a la luz de los demás argumentos desarrollados en la sentencia interlocutoria. Y es que queda claro que lo que el recurrente solicita es un reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL